

SCI-34-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Ilopango, San Salvador
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y treinta y siete minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibida la copia del escrito presentado a la Comisión Electoral Nacional del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), el siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos Julio Henríquez Medina, con documento único de identidad número [redacted], Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, con documento único de identidad número [redacted], Williams Alexander Rossetti Castillo, con documento único de identidad número [redacted] y Mario Alfredo Castillo Flores, con documento único de identidad número [redacted] y presentada a este Tribunal por la señora Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor el siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y un minuto del once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por los señores mencionados y presentado a este Tribunal por los ciudadanos Julio Henríquez Medina y Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, quienes expresan que las personas nominados participaron como precandidatos en la elección interna de candidaturas de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

A la copia y escrito relacionados no agregan ninguna documentación.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los peticionarios señalan, en su escrito presentado a este Tribunal el 11-08-2017, que en calidad de precandidatos legalmente inscritos ante la Comisión Electoral Departamental (CED) en el tiempo establecido según el calendario publicado por la Comisión Electoral Nacional (CEN) para las elecciones internas, celebradas en el municipio de Ilopango el 23-7-2017, cumplieron con todas las disposiciones emanadas de las autoridades, de los estatutos, del reglamento interno y demás instructivos elaborados para la realización de las elecciones referidas.

C

2. Continúan expresando, que durante todo el proceso [hicieron] uso del recurso de queja, por irregularidades en el proceso, pero que lastimosamente no les fueron resueltos en tiempo; que agotaron el último recurso sobre el nombramiento oficial del candidato de Ilopango, ante la Comisión Electoral Nacional (CEN), Tribunal de Primera Instancia y el COENA, con copia presentada a este Tribunal el 7-7-2017 y del cual no han tenido respuesta hasta este momento.

3. Manifiestan, que se apegan al art. 30 de la Ley de Partidos Políticos y al derecho constitucional de petición y respuesta del art. 18 de la Constitución. Por lo que, en esta ocasión interponen recurso de revisión contra el no apego a las normas y reglamentos establecidos para el proceso de elección interna y que sea aplicada la normativa correspondiente por parte de la Comisión Electoral Nacional y demás instancias competentes.

4. Finalmente, dicen que basados en los artículos: 22 y 37-L de la Ley de Partidos Políticos y 66 del Reglamento Interno de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), piden que habiendo agotado las instancias correspondientes y sin tener respuesta hasta el momento de presentación de su escrito (11-8-2017) sea este Tribunal el que resuelva: que para efectos legales de nombramiento del candidato a alcalde del municipio de Ilopango se respete lo estipulado en la Ley de Partidos Políticos, estatutos, reglamentos internos y demás instructivos para las elecciones internas; que no existe posibilidad alguna que sea alguien de la planilla ganadora quien asuma como candidato, por no haber sido inscrito ni elegido para el cargo de elección como candidato; que el candidato con mayor número de votos elegidos en forma descendente sea electo junto a su planilla según papeleta de votación, en este caso, por muerte del candidato electo o si fuera otra de las causas en los precandidatos y que se tenga por interpuesto el recurso de revisión contra la no aplicabilidad de las normas ya establecidas para las votaciones internas.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017- este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria para resolver las controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido*

contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir a los peticionarios para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido

a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas situaciones relacionadas con la declaratoria de elección en el contexto de la elección interna de candidaturas a Concejo Municipal de Ilopango del instituto político ARENA y los mecanismos de sustitución de candidaturas aplicables a dicha elección.

2. En ese sentido, de acuerdo a lo narrado por los peticionarios, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto la situación alegada está relacionada con el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular.

3. Asimismo, los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. El Tribunal constata además, que los peticionarios presentaron un escrito a la Comisión Electoral Nacional del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), el 7 de agosto de dos mil diecisiete, exponiendo una serie de situaciones relacionadas con la declaratoria de elección y señalan que no han recibido respuesta alguna por parte del referido organismo electoral.

5. En ese sentido, es preciso reiterar que la competencia de este Tribunal en este tipo de procedimientos es *subsidiaria*, lo que supone, por una parte, el agotamiento de los mecanismos internos partidarios, y por otra, que el Tribunal únicamente puede ordenar actuaciones concretas a las Comisiones Electorales partidarias, en relación a los resultados

de elecciones internas, cuando se verifique la existencia de situaciones que impliquen una violación al ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular de los miembros o la existencia de situaciones que impliquen el falseamiento de la voluntad de los electores que concurrieron a la elección interna, al grado que como consecuencia de la constatación de dichas irregularidades, se pueda producir una modificación en el resultado obtenido en la votación.

6. En el presente caso, de los hechos expuestos por los peticionarios, el Tribunal advierte que en su calidad de precandidatos participantes en la elección interna de Concejos Municipales de Ilopango, han formulado una petición a la Comisión Electoral Nacional de ARENA relacionada con la declaratoria de elección y el mecanismo de sustitución de candidaturas en el contexto de la referida elección; sin que hayan obtenido respuesta de dicho organismo partidario.

7. En ese sentido, en razón de que el artículo 30 LPP establece la obligación de los organismos partidarios pertinentes de resolver *en tiempo* peticiones como las planteadas por los ciudadanos; el Tribunal estima procedente ordenar a la Comisión Electoral Nacional del Partido ARENA que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución resuelva la petición formulada por los ciudadanos: Julio Henríquez Medina, Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, Williams Alexander Rossetti Castillo, y Mario Alfredo Castillo Flores, relacionada con la elección interna de candidaturas a Concejo Municipal de Ilopango, e informe a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la petición de los ciudadanos.

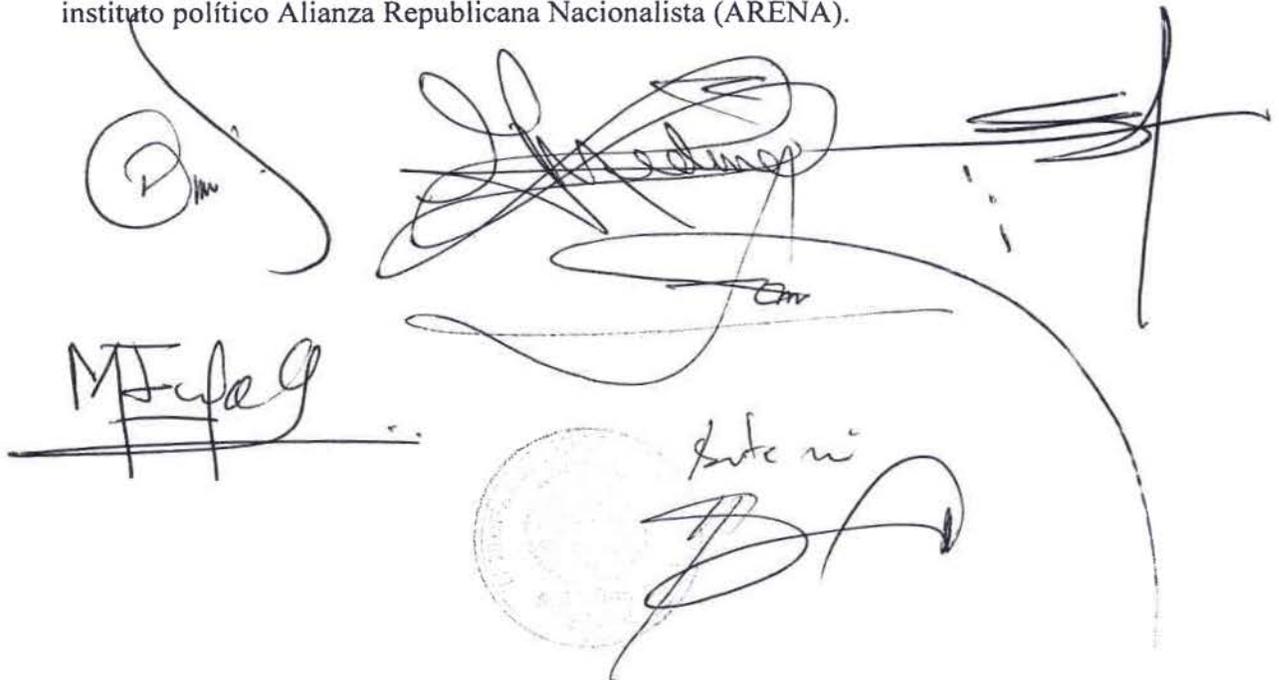
V. 1. Finalmente, en vista de que este Tribunal advierte que los peticionarios no señalaron un lugar recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso; sin embargo, en el escrito presentado el 7-08-2017 consta un número de teléfono fijo, la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarlo y que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

2. En todo caso, si las gestiones realizadas para tal fin resultan infructuosas, la Secretaría General deberá notificar la resolución a los ciudadanos por medio del tablero de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2°, 85 de la Ley de Partidos Políticos y la aplicación supletoria de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* la Comisión Electoral Nacional del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución resuelva la petición formulada por los ciudadanos: Julio Henríquez Medina, Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, Williams Alexander Rossetti Castillo, y Mario Alfredo Castillo Flores, relacionada con la elección interna de candidaturas a Concejo Municipal de Ilopango, e informe a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso.

b) *Notifíquese* la presente resolución a los ciudadanos: Julio Henríquez Medina, Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, Williams Alexander Rossetti Castillo, y Mario Alfredo Castillo para lo cual, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando V de la presente resolución; y, a la Comisión Electoral Nacional del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).



The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'M. J. ...'. In the center, there is a large, complex signature that is difficult to decipher, possibly containing the name 'Rossetti'. To the right, there is another signature. Below these, there is a circular stamp with some illegible text inside, and a signature that appears to be 'Soto ...'. The signatures are written in black ink on a white background.